



Resolución de Alcaldía N° 180-2023 -MDY

Yarabamba, 25 de octubre de 2023

VISTO:

Lo dispuesto por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, mediante el proveído N° 2567-2023-ALCALDIA/MDY, recibido el 24 de octubre del 2023; El Informe N° 02-2023-CS/MDY recibido en la Oficina de Secretaría General el 24 de octubre del 2023, suscrito por los miembros del comité de selección conformado por Karina Milagros Mogravejo Rodríguez, Ing. Harold Augusto Chiguay Copa y el Econ. Jorge Luis Gonzales Ulerena; El Informe de Supervisión de Oficio N° 0091610-2023-DSCE-SPRI de fecha 19 de octubre del 2023, firmado por Alberto Augusto Egoavil Cornejo, Subdirector de Procedimientos de Riesgos de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del DSCE.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74° de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, las Municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios para el cumplimiento de sus objetivos en el marco normativo vigente.

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Así mismo, de acuerdo al artículo 20°, numeral 6, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF regula referente a la declaratoria de nulidad, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)





44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, es la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.”;

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;

Que, según el Art 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, con Informe de Supervisión de Oficio N° 0001610-2023-OSCE-SPRI de fecha 19 de octubre del 2023, firmado por Alberto Augusto Egoavil Cornejo, Subdirector de Procedimientos de Riesgos de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE informa de la Acción de Supervisión al Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 33-2023-MDY-I que tiene como objeto la contratación del servicio de consultoría para la supervisión del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA CALLE 9 DE OCTUBRE EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE YARABAMBA Y EL PUEBLO TRADICIONAL EL CERRO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA informa de la evaluación a las bases integradas, advirtiendo las transgresiones siguientes:

- **Respecto a la ficha de homologación;** la Entidad, como parte del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", incorporó términos no establecidos en la Ficha de Homologación "perfil del plantel profesional clave para el servicio de consultoría de supervisión de obras de pavimentos de vías urbanas para el procedimiento de selección por adjudicación simplificada" aprobada por la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA; se advierte vulneración al artículo 16° de la Ley, a los artículos 29 y 30 del Reglamento y a los principios de Transparencia y Competencia.
- **Respecto al factor de evaluación denominado "metodología propuesta";** la Entidad requirió a los postores una metodología de trabajo cuyo contenido mínimo incluya: "Los procedimientos de trabajo, los mecanismos de aseguramiento de calidad, los sistemas de control de los servicios prestados y los sistemas de seguridad para los recursos empleados", es decir, propuso un contenido mínimo sobre el cual los postores desarrollarían la metodología solicitada, no obstante, no se advierte cuáles serían las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta (...) Por lo tanto, el no advertirse las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta dentro del contenido del referido factor de evaluación, se advierte que dicho aspecto transgrede la normativa de contratación pública y los lineamientos descritos en las bases estándar del objeto de convocatoria, toda vez que las condiciones previstas en las bases integradas no permitirán a los postores desarrollar una metodología objetiva, sino que estaría a interpretación de cada uno de los partícipes, así como de la evaluación del Comité de Selección.





- **Respecto a la presentación del recurso de apelación;** de la revisión de las bases integradas, se advierte que la Municipalidad Distrital de Yarabamba no ha consignado en el capítulo II "Del procedimiento de selección", el numeral 2.4 "presentación del recurso de apelación" con la información de N° de cuenta, banco y N° CCI; lo cual daría a entender que el recursos de apelación debe ser interpuesto ante el Tribunal.

No obstante, cabe indicar que, de la revisión a la plataforma del SEACE del presente procedimiento, se aprecia que el valor referencial tiene un valor inferior a cincuenta (50) UIT, por lo que, se entendería que, los postores tendrían que presentar su recurso de apelación ante la entidad, siendo este, el encargado de resolver.

Asimismo, es importante señalar que, al no consignar en el capítulo II "del procedimiento de selección", el numeral 2.4 "presentación del recurso de apelación", aun cuando el valor estimado es inferior a las 50 UIT, generaría confusión en los postores al momento de la presentación del recurso de apelación, toda vez que, solo cuando el valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a 50 UIT compete que recurso de apelación se presentado y resuelto por el Tribunal y por ende, corresponde suprimir el numeral 2.4 antes mencionado de las Bases.



- **Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato;** la Entidad requiere como requisito para perfeccionar el contrato el "Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete", a pesar que, en el Formato de "Resumen Ejecutivo" y en la Ficha SEACE se indica que, no aplica la contratación por paquete en el presente procedimiento de selección; actuación que vulnera los lineamientos previstos por las bases estándar para el objeto de contratación y el principio de transparencia.



- **Respecto a las penalidades;** de las penalidades consignadas por la Entidad, se advierte lo siguiente:

Respecto al supuesto de penalidad obligatoria N° 03 de las bases estándar objeto de la convocatoria, referido a la culminación de la obra: la Municipalidad incluyó en sus bases integradas, catorce (14) penalidades distintas a penalidades por mora, lo cierto es que, la mencionada Entidad omitió consignar, la penalidad obligatoria 03 referido a la "culminación de la obra" previsto en la bases estándar objeto de la convocatoria, motivo por el cual, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública.



Respecto al supuesto de penalidad N° 06 de las bases integradas, referido a la sustitución de personal: actualmente el Reglamento prevé el supuesto: "En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido", el cual se encuentra establecido como penalidad obligatoria por las bases estándar objeto de la convocatoria. Asimismo, considerando que la penalidad obligatoria N° 02 descrita en las bases estándar objeto de convocatoria se encuentra referido al incumplimiento de las obligaciones del contratista de "ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido" y que, la penalidad N° 06 descrita en las bases integradas refiere a la culminación de la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, sin la aprobación de la sustitución del personal; se advierte vulneración a la normativa de contratación pública, toda vez que, este último supuesto de penalidad se encuentra inmerso en la penalidad obligatoria desarrollada en las bases estándar.

Respecto a al supuesto de penalidad de aplicación de penalidad N° 14 de las bases integradas: si bien la Entidad contempló una penalidad referida a la "absolución de consultas", lo cierto es que, su supuesto de aplicación no se ajusta al texto preestablecido en la penalidad obligatoria N° 04 de las bases estándar objeto de la convocatoria.

- **Sobre el requisito de calificación "capacidad legal - habilitación";** de la revisión del literal A "Capacidad Legal" del numeral 3.2. "Requisitos de Calificación" del Capítulo III de las bases integradas se advierte que la Entidad solicitó como parte de los requisitos de habilitación la "copia simple del Registro Nacional de Proveedores".

Considerando lo dispuesto por la Opinión N° 186-2016/DTN, el documento "Copia simple del Registro Nacional de Proveedores", no constituye un requisito que acredite la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación, en la medida que dicho requisito no deriva de una norma legal que tenga como finalidad habilitar o autorizar la prestación del servicio objeto de contratación, conforme indica la referida opinión, máxime, si se tiene en cuenta que, el RNP es un requisito obligatorio para ser proveedor del estado, siendo responsabilidad de la entidad, verificar el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores en el portal del RNP del OSCE, conforme lo señala el artículo 9° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.

Aunado a ello, es importante señalar que las bases estándar objeto de la convocatoria han previsto, mediante el numeral 3.1.2. "Consideraciones Específicas" del numeral 3.1 "Términos de Referencia" del Capítulo III "Requerimiento", consignar la información correspondiente a la especialidad y categoría del consultor de obra; no correspondiendo su inclusión en el numeral 3.2 "Requisitos de Calificación".





- **Respecto a la proforma de contrato;** de la revisión del Capítulo V de la sección específica de las bases integradas, se advierte que, si bien la entidad ha conservado la información de la proforma de contrato, lo cierto es que, las cláusulas que la conforman no fueron completadas según el tipo de información requerido; motivo por el cual se advierte vulneración al principio de transparencia y a las disposiciones de las bases estándar objeto de convocatoria.

Finalmente **CONCLUYE** y **RECOMIENDA**

En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225; así de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Que, mediante Informe N° 02-2023-CS/MDY recibido en la Oficina de Secretaría General el 24 de octubre del 2023, los miembros del comité de selección conformado por Karina Milagros Magrovejo Rodríguez, Ing. Harold Augusto Chiguay Copa y el Econ. Jorge Luis Gonzales Llerena, concluyen en recomendar se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 33-2023-MDY-1 que tiene como objeto la contratación del servicio de consultoría para la supervisión del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA CALLE 9 DE OCTUBRE EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE YARABAMBA Y EL PUEBLO TRADICIONAL EL CERRO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 33-2023-MDY-1 que tiene como objeto la contratación del servicio de consultoría para la supervisión del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA CALLE 9 DE OCTUBRE EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE YARABAMBA Y EL PUEBLO TRADICIONAL EL CERRO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", debiendo retrotraerse a la etapa de los actos preparatorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la GERENCIA MUNICIPAL adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el DESLINDE de responsabilidad de los integrantes del comité de selección y demás servidores que resulten responsables, de conformidad al Art 9 de la Ley N° 30225. Además de IMPARTIR las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General notifique la presente resolución a todos los Órganos Estructurados de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.muniyarabamba.gob.pe, de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Abg. Yasmani R. Cardeña Merma
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. Manuel Aco Linares
ALCALDE

